



49

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 AGO. 2021

Rad. No. 005-2019-00217-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem quién dentro del término legal propuso excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que el escrito allegado por la parte actora fue allegado de manera pretemporánea.

Vencido el término anterior, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 9

Fijado hoy 11 AGO. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO 2019-217

martha milena tobon reyes <milenatr@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 5:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Duanner Hernando Reyes Gutierrez <duanherr@hotmail.com>; rcenrorecuperaciones <rcenrorecuperaciones@itau.com.co>; agarciarubio <agarciarubio@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (106 KB)

CONTESTACION DEMANDA -CURADORA J5 .pdf;

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

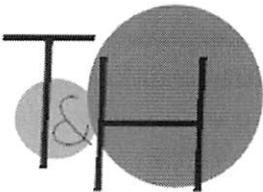
REF- EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL OSWALDO RIVERO RAMONES.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Por medio del presente escrito me permito adjuntar el escrito de contestacion de la demanda de la referencia, en mi calidad de curadora ad litem, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

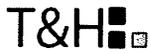
MARTHA MILENA TOBON REYES
C.C. 52.952.603 de Bogotá
T.P. 140.333

MARTHA MILENA TOBÓN REYES
DIRECTORA JURÍDICA



Oficina: Carrera 14 # 45-118
Tel: 57 1 2804509
300-441333 - 3 2870333
Calle Tobon y Hernandez 2001 - Guaymas - Bogotá D.C. Colombia
Bogotá D.C. Colombia

Tobon & Hernandez Consultores Asociados



Tobon y Hernandez Consultores Asociados

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF-2019-0217

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..

DEMANDADO: ANGEL OSWALDO RIVERO RAMONES.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARTHA MILENA TOBON REYES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de curadora ad litem, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda presentando contestación a la misma dentro de los términos de ley de la siguiente manera;

A LOS HECHOS

Nos permitimos dar respuesta a los hechos relacionados en el libelo de la demanda en el mismo orden presentado así;

PRIMERO- Es cierto de acuerdo a lo consignado en el documento aportado como pagare dentro del libelo de la demanda.

SEGUNDO- No me consta, que se pruebe.

TERCERO- Es cierto en el sentido que mi representado firmo un documento (pagare) de acuerdo con lo que se adjunta como base de la presente litis pero respecto a que si cumple con ser una obligación clara, expresa y exigible discrepo de esa afirmación la cual argumentare en las excepciones de merito.

CUARTO- Me atengo al contenido del pagare que se presento como prueba en el libelo de la demanda.

La Zona In

La Zona In

A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Juez que prospere las excepciones de mérito que se formularan a continuación y condene en agencias en derecho y costas a la demandante

De acuerdo a lo anterior me permito dar respuesta a las declaraciones y condenas solicitadas por la actora;

A la Primera: Me opongo toda vez que el titulo valor no cumple los requisitos exigidos por la ley.

A la segunda: Me atengo a las resultas del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL TITULO EJECUTIVO PAGARE

Me permito indicar a su despacho que el titulo valor presentado como base de la obligación NO cumple los requisitos formales que señala el artículo 709 numeral 1 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente;

Artículo 709. Requisitos del pagaré. - El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa ***incondicional*** de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Como se puede observar dentro de la demanda el titulo valor aportado (pagare) por el demandante no indica en ninguno de sus apartes de manera expresa la mención de **la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Por lo anterior el titulo valor presentado como base de la demanda (PAGARE No. 009005259489 pierde su validez conforme lo señala el artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio.

Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

2. LA FECHA DE CREACION DEL PAGARE NO ES CLARA INCUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 422 DEL C.G.P.

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se hace mención a lo anterior en atención que la fecha de creación del pagare registra como 18 de 06 de 18, a lo anterior se puede concluir que el año en que se suscribió dicho documento por mi representado fue en el año dieciocho hecho que llevaría claramente a una prescripción y que genera una duda insalvable a favor de mi representado porque nadie se puede obligar dos mil años después a pagar una obligación ya que no es posible.

Por otra parte es de considerarse que la suma escrita en el pagare solo registra en números mas no en letras como se indica en la doctrina hecho que genera de igual manera una duda en el valor adeudado.

3. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Hago mención a esta excepción en el sentido que en primer lugar el documento presentado con la demanda no se identifica como carta de instrucciones ya que se lee como pagare con espacios en blanco en moneda legal y no se establece el nombre claro del beneficiario ya que en todos sus apartes se señala como beneficiario al Banco pero no se indica cual es el

nombre del Banco hecho que no es claro y no identifica al beneficiario de esta obligación quedando dicho documento sin validez legal alguna afectando por consiguiente el pagare base de ejecución como consecuencia que no podía llenarse los datos en blanco sin autorización.

4. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Las que el señor juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

- Las presentadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

- Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 93ª #13-24, Piso 5 de la ciudad de Bogotá, TEL- 6672678-3004411333, correo electrónico milenatr@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez,



MARTHA MILENA TOBON REYES

C.C. 52.952.603 de Bogotá

T.P. 140.333 del C.S.J.